-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, dos de marzo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por Beto Percy Tarqui Chura, en representación de su menor hija de iniciales M.T.F., contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2011, que confirmó la resolución de fecha 12 de de agosto de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento peticionado por el representante del Ministerio Público; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Javier Villa Stein; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del nuevo Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está correctamente planteado para admitir si corresponde declararlo bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse debidamente para que se declare bien concedido; en este orden de ideas, el inciso primero, parágrafo "c" del artículos cuatrocientos cinco del anotado Código, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c) Se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyan. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".



SEGUNDO:

En este orden de ideas, el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar en el recurso de casación y, a su vez, el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

TERCERO: AGRAVIOS

En el presente caso, el recurrente en su escrito de folios 121, esgrime como causales las previstas en el inciso 1), 2), 3) y 4) del articulo 429 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación de la norma procesal, errónea aplicación de la norma sustantiva penal, manifiesta ilogicidad en la motivación.

CUARTO: MOTIVOS

Circunscrita la materia casatoria, debemos relievar que el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y en las normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos acabadamente para que se declare bien concedido. Así los presupuestos, este Colegiado Supremo previamente debe



verificar la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del nuevo Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

QUINTO:

En tal sentido, la sentencia cuestionada, cumple el presupuesto objetivo previsto en el apartado a), del parágrafo dos del artículo cuatrocientos veintisiete del nuevo Código Procesal Penal, esto es, se trata de un autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años".

SEXTO:

Sin embargo, del análisis del motivo del recurso de casación, éste se inicia y decanta en cuestionamientos que fueron ya ventilados y abordados intra proceso penal, mereciendo un pronunciamiento expreso y plausible por los órganos jurisdiccionales inferiores. En cuanto al segundo motivo, manifiesta ilogicidad, el motivo se desarrolla en base de una serie de consideraciones que tienen como común denominador acentuar que los operadores jurisdiccionales no han compulsado y valorado adecuadamente el material probatorio, procediendo a enumerar aisladamente el material probatorio, para luego, destacar, desde su óptica, que el material probatoria reviste

la casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. Pabón Gómez, Germán, De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p.27.

ventidad incriminatoria suficiente para solventar una sentencia condenatoria; sin embargo, es pertinente relievar que la fuerza acreditativa de la prueba procede precisamente de la interrelación y combinación de lo que acredita cada medio, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente confluyendo en una misma dirección.

Es decir no resulta aceptable analizar cada uno de aquellos elementos aisladamente, y darles otra interpretación, o bien aislarlos del conjunto probatorio argumental, extrayendo conclusiones diferentes en principio porque en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados, ya que no se trata del aislado análisis de cada uno de ellos, insuficientes a los efectos pretendidos, pero en su conjunto arroja, a juicio de la Sala, una conclusión que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria negativa, sobre la que esta Sala casacional únicamente tiene que comprobar que cuenta con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental.

SÉTIMO:

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código; sin embargo, en el caso de autos se advierte que el móvil que llevo al recurrente a interponer este medio de gravamen fue la bona fide y no una mala intención o temeridad, que por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tres del artículo señalado precedentemente,

corresponde eximirlo totalmente del pago de las costas generadas por la tramitación del recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Beto Percy Tarqui Chura, en representación de su menor hija de iniciales M.T.F., contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2011, que confirmó la resolución de fecha 12 de de agosto de dos mil once, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento peticionado por el representante del Ministerio Publico;
- II. ORDENARON se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.
- III. EXONERARON el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal.

IV.DISPUSIERON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de ϕ rigen.

5

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Drá. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA